REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1047

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	**76001-33-33001-2014-00256-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VINASCO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR – Y OTRA**

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 19 de julio de 2019**, a partir de las **10:00 de la mañana**, sala 7.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO:	**76001-33-33-001-2015-00247-00**
ACUMULADO:	**76001-33-33-001-2015-00208-00**
	76001-33-33-017-2015-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ BRICEÑO – EVER VIAFARA POSSO Y ANA PATRICIA QUINTERO ROJAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1046

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1052

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RAD:	**76001-33-33-001-2015-00337-00.**
DEMANDANTE:	**HERDER ANTONIO BAHAMÓN CARDOZO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del once (11) de abril de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria, **Adriana Giraldo Villa**

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1069

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	760013333001-2016-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 114 del 12 de febrero de 2019, visible a folios 615 a 616 del plenario, se dispuso negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la representante judicial de la parte demandante, decisión que quedó en firme y sin recursos.

En virtud de lo anterior y como quiera que la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 18 de julio de 2018, acarrea gastos para su práctica, en los términos del numeral 1º del artículo 364 del Código General del Proceso[1], el Despacho considera necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial antes referida, teniendo en cuenta el costo que debe asumir para llevar a cabo la experticia.

Vencido el término en silencio, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba pericial decretada.

En este orden de ideas, se procederá a señalar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar el testimonio de los señores EDUARDO JOSÉ ECHEVERRY, CALOS FERNANDO MUNAR HOLGUÍN, JHON EDUARDO CAÑAS RODRÍGUEZ y WILSON CARO BEDOYA.

Por tanto, se advierte que la citación de los testigos antes referidos, quedará a cargo del apoderado judicial de la entidad accionada, COSMITET LTDA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] *"**ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta el costo que debe asumir para llevar a cabo la experticia, en los términos del artículo 364 del Código General del Proceso.

Vencido el término en silencio, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 7, ubicada en esta sede judicial.

TERCERO: Se advierte que la citación de los testigos, EDUARDO JOSÉ ECHEVERRY, CALOS FERNANDO MUNAR HOLGUÍN, JHON EDUARDO CAÑAS RODRÍGUEZ y WILSON CARO BEDOYA, quedará a cargo del apoderado judicial de la entidad accionada, COSMITET LTDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 Junio 2019.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1051
Asunto: Poner en conocimiento pruebas documentales

En audiencia del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA- de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informase al despacho si para el día 15 de julio de 2.014, se efectuaron labores de recuperación y mantenimiento de la zona verde a la altura de la Carrera 70 con Calle 25 de esta ciudad e igualmente para que remitiese constancia sobre los días o programación de recuperación y mantenimiento de la zona verde en esa misma zona para los meses de junio y julio de 2.014.

La entidad emitió su respuesta a través del oficio radicado a folio 197 del cuaderno principal, allegado al expediente el pasado 24 de abril de 2019. En ella contestó sobre el particular y también refirió a que internamente requirió a la CVC dado el convenio interadministrativo entre las dos entidades para el mantenimiento de zonas verdes. A la fecha, no ha habido nuevo pronunciamiento.

En efecto, se resuelve ordenar que por la Secretaría de este despacho se oficie al correo electrónico de ambas entidades (DAGMA y CVC) para solicitar que se pronuncien al respecto, anexando copia del oficio visible a folio 197 y de este auto. Se concede el término de cinco (5) días para que emitan la respuesta.

El memorial allegado por el DAGMA (fl. 197) se pone en conocimiento de las partes procesales intervinientes en este asunto, por el término de tres (3) días.

De otro lado, en la misma audiencia, se ordenó REMITIR con copia de la historia clínica a los señores ALBEIRO CIFUENTES USECHE y NUBIA FUENTES LEON, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE SANTIAGO DE CALI, para que les fuese practicado un reconocimiento médico y determinaran la gravedad de las lesiones sufridas, así como las consecuencias del accidente ocurrido el día 15 de julio de 2014, sus repercusiones e incapacidad física.

El dictamen pericial fue practicado al examinado Albeiro Cifuentes Useche[1] por Medicina Legal, el cual reposa a folios 198 y s.s. del expediente, con anexos de radiografías e historias clínicas. Este material probatorio se inserta en legal forma al expediente y se pone en conocimiento de todas las partes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

[1] Ver folios 179 al 194. Interés de la prueba a cargo de la parte demandante.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

Por lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que por la Secretaría de este despacho se oficie al correo electrónico del DAGMA y de la CVC para solicitar que se pronuncien frente al decreto probatorio a su cargo, anexando copia del oficio visible a folio 197 y de este auto. Si el abogado (a) interesado (a) en la prueba lo requiere, se le imprimirán también en físico los oficios para que los radique personalmente en cada una de estas entidades, en virtud de los principios de colaboración, carga procesal, celeridad y eficacia.

Se concede el término de cinco (5) días para que emitan la respuesta respectiva.

SEGUNDO. El memorial allegado por el DAGMA (fl. 197) se pone en conocimiento de las partes procesales intervinientes en este asunto, por el término de tres (3) días.

TERCERO. Se incorpora en legal forma al expediente el dictamen pericial visible a folios 198 y s.s. del cuaderno principal, corriéndole un traslado por el término de tres (3) días para los fines detallados en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

Paola Andrea Gartner Henao
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/2018

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1056
Asunto: Incorporar prueba documental y traslado para alegar

Radicación : 76001-3333-001-**2017-00001**-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Jael Santacruz Tombé y otros
Demandado : Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez allegada la única prueba que hacía falta para completar el recaudo probatorio, consistente en copia de la investigación penal No. 4217 proveniente del Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar, se resuelve cerrar formalmente dicho periodo dentro del asunto de la referencia.

En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar formalmente periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente igualmente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1048

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TIBUTARIO**
RAD:	**76001-33-33-001-2017-00014-00.**
DEMANDANTE:	**APARICIO NIETO RÍOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CALI**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio del diez (10) de mayo de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA** el numeral 1º del Auto Interlocutorio No., 235 y **REVOCA** los numerales 3, 4 y 5 del mismo auto, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, así como la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA para el día **jueves 08 de agosto de 2019 a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria **Adriana Giraldo Villa**

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1060

RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2017-00032-00**
ACCION: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ARACELLY MOSQUERA CHACO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

El día 07 de junio del año en curso se llevó a cabo audiencia de conciliación, mediante auto de sustanciación, la Juez dispuso suspender la diligencia por lo cual, procede el despacho a fijar el día **04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m.),** en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1054

RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00072-00**
ACCION:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTOYA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.),** en la Sala 7, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 099 del 17 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1061

RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00163-00**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VIVAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP-**

El día 07 de junio del año en curso se llevó a cabo audiencia de conciliación, mediante auto de sustanciación, la Juez dispuso suspender la diligencia por lo cual, procede el despacho a fijar el día **04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.),** en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1063

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICACION	**:**	**760013333001-2017-00205-00**
DEMANDANTE	**:**	**CEDGAR ALEGRÍA**
DEMANDADA		**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 30 de julio de 2019**, a partir de las **2:00 de la tarde**, sala 11.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1058

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00225-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 092 del 10 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 92 del 10 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No.043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 de junio de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 298

agv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

Radicado: 76001-33-33-001-2017-00295-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Gloria Inés Orrego Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1066

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 30 de julio de 2019**, a partir de las **10:00 de la mañana**, sala 11.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-001-2018-00148-00** y **76001-33-33-001-2018-00075-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1059

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	760013333001-2018-00008-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GÓMEZ OSSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia inicial celebrada el día 09 de mayo de 2019[1], como prueba de la parte demandante, se ordenó requerir a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, para que aportara una certificación en donde se indicara lo siguiente. *"A cual batallón, brigada o dependencia del Ejercito Nacional de Colombia y/o entidad a quien corresponda, fue asignada o distribuida para uso la granada de mano tipo fragmentación referencia IM-M-26A2 con espoleta o palanca de seguridad número M8524A2 (número interno 07872), fabricada por INDUMIL".*

Para tal efecto, se libró el oficio No. 667 del 10 de mayo de 2019, visible a folio 302 del expediente.

En atención a dicho requerimiento, el Director de Seguridad (E) de la Industria Militar Colombiana INDUMIL, a través de oficio No. 02.172.534 fechado el 1° de junio de 2019, visible a folio 308 del plenario, manifestó que para dar respuesta a lo solicitado se requiere que de manera adicional se allegue la información inscrita en un adhesivo color café que va colocado en la parte externa de la planada de seguridad, en razón a que los datos suministrados no son suficientes para determinar en cual granada se ensambló la espoleta con número consecutivo interno 07872.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que de la revisión de las pruebas que obran en el proceso, en especial la contentiva en el Informe Investigador de Campo-FPJ-11 del 15 de noviembre de 2015, suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación – Seccional Cali, obrante a folios 40 a 46 del expediente, no se logró extraer la información requerida por el Director de Seguridad (E) de la Industria Militar Colombiana INDUMIL, el Despacho procederá a requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la especificación solicitada a través del oficio No. 02.172.534 fechado el 1° de junio de 2019, teniendo en cuenta que dicho elemento material probatorio obra dentro del proceso penal radicado bajo el No. 76-001-6000-193-2015-39252, adelantado en contra del señor Tirson Hurtado Orobio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.579., por el delito de homicidio en grado de tentativa, fabricación porte o tenencia de armas de uso restringido privativo de las Fuerzas Militares y terrorismo.

---

[1] Folios 298 a 300 del expediente.

En este sentido, se ordena que por secretaría se libre el Oficio respectivo, adjuntando para ello, copia del oficio No. 02.172.534 fechado el 1º de junio de 2019, visible a folio 308 del plenario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la información solicitada a través del oficio No. 02.172.534 fechado el 1º de junio de 2019, expedido por el Director de Seguridad (E) de la Industria Militar Colombiana INDUMIL, visible a folio 308 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio respectivo, adjuntando para ello, copia del oficio No. 02.172.534 fechado el 1º de junio de 2019, visible a folio 308 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 14/08/2019

La Secretaria:

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

Radicado: 76001-33-33-001-2018-00075-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Edinson Ayala

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1065

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 30 de julio de 2019**, a partir de las **10:00 de la mañana**, sala 11.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-001-2018-00148-00** y **76001-33-33-001-2017-00295-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1062

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:		**REPARACIÓN DIRECTA.**
RADICACION	**:**	**760013333001-2018-00098-00**
DEMANDANTE	**:**	**CARLOS EDUARDO CÉSPEDES HOYOS Y OTROS**
DEMANDADA		**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 30 de julio de 2019**, a partir de las **2:30 de la tarde**, sala 11.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No.043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.1067

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
RADICACIÓN	**: 76001 3333 001 2018 00102-00**
DEMANDANTE	**: ANYELO ALEXANDER MARTINEZ LUNA**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 27 de mayo de 2019 se requirió a la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL para que remitiese:

-Certificación indicando cuáles fueron los porcentajes y partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro en el año 2016 del demandante.

Mediante oficio y anexo obrantes a folios 163 a 165 del expediente, se dio alcance al requerimiento efectuado.

Bajo este contexto, se pondrá en conocimiento la respuesta dada por la entidad, por el término de tres (03) días, los cuales corren en simultáneo con la ejecutoria de este auto y una vez vencidos, se decreta que se cierra formalmente periodo probatorio, al encontrar que se encuentran recaudadas todas las pruebas dentro del asunto de la referencia.

En este sentido, transcurrido el término descrito y si no hay objeciones al respecto, se atenderá lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, haciéndose innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión,** contando con un plazo de 10 días para ello. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, la prueba allegada del folio 163 al 165.

SEGUNDO: Vencido el término anterior en silencio, se ordena correr traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo

www.ramajudicial.gov.co

consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora 57 Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

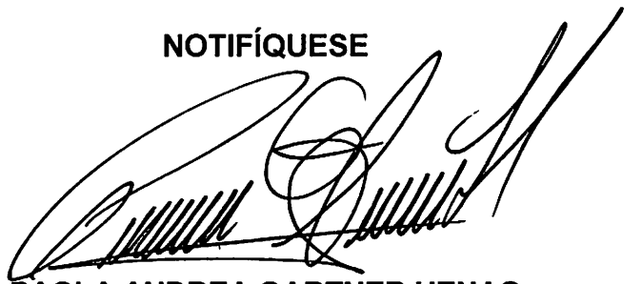

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1053

RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00125-00**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LILIANA FÁTIMA VICTORIA VINASCO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.),** en la Sala 7, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 100 del 17 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

LMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

Radicado: 76001-33-33-001-2018-00148-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carlos Alberto Rico Ceballos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- y Municipio de Cali.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1064

Teniendo en cuenta la reprogramación de agenda del despacho, se procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 30 de julio de 2019**, a partir de las **10:00 de la mañana**, sala 11.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-001-2018-00075-00** y **76001-33-33-001-2017-00295-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1057

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**RUBIELA PEÑA RAVE**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00151-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 24 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No.043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 de junio de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 102

agv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 76001- 3333- 001- **2018-00191**-00
EJECUTANTE	: PAOLA ANDREA ESPINAL OLIVEROS Y OTRA
EJECUTADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Este proceso pasa a despacho, con entrega del 4 de junio de 2019, de la liquidación del crédito que hace la Contadora adscrita el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para resolver lo que a continuación se describe.

Como antecedente se tiene que las señoras PAOLA ANDREA ESPINAL OLIVEROS Y DIANA PATRICIA ESPINAL OLIVEROS en calidad de herederas del causante José Edilson Espinal Mejía a través de apoderada, instauran la presente demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 14 de octubre de 2011.

Frente al mandamiento de pago solicitado, se

C O N S I D E R A

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal k) del numeral 2, consagra:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (Resalta el Juzgado)

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2011, conforme obra a folio 25 vuelto del expediente.

Ahora bien, siendo que la sentencia fue notificada en vigencia del decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, tal como quedó ordenado en forma expresa en la parte resolutiva de esta providencia en el numeral 5, esta podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir el 10 de mayo

de 2013, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 11 de mayo de 2018.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 19 de julio del año 2018, /fls. 2y 3 del expediente /, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Al respecto es preciso citar la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, quien se pronunció en los siguientes términos:

> "(...) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.
>
> Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".**
>
> Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.** La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".
>
> De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem), esto es, **hasta el 22 de octubre de 2002**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse **el 2 de febrero de 2007**, cuando habían transcurrido **más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva,** situación que se desprende de la relación fáctica del expediente, (...).
>
> (...)
> Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:
>
> > "Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia;** y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala)."
>
> Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente,** y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.

> En ese sentido, y como quiera que en el caso en cuestión se evidenció la ocurrencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, la Sala procederá a revocar el auto proferido por a quo, mediante el cual avocó el conocimiento del proceso y en su lugar se rechazará la demanda ejecutiva presentada por la recurrente." [1]. (Negrillas del texto)

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por las señoras PAOLA ANDREA ESPINAL OLIVEROS Y DIANA PATRICIA ESPINAL OLIVEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, quien se identifica con la T.P. No. 97962 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2018-00232-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : AMPARO ORTIZ DE VÉLEZ

Encontrándose el presente medio de control pendiente de notificar el auto admisorio a la parte demandada, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207[1] ibídem, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 114645 del 31 de marzo de 2014 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora María Elena Vélez Ortiz a favor de la demandada Amparo Ortiz de Vélez, en calidad de madre del causante, en cuantía de $616.000.

La demanda fue admitida a través de proveído del 27 de noviembre de 2018 visible a folio 28.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio en el asunto que nos ocupa consiste en el estudio sobre la seguridad social (pensión de sobreviviente) la cual deviene de un trabajador del sector privado[2], estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

> "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

---

[1] "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

[2] Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.27), en el cual aparece que los tiempos cotizados corresponden privados – Reconocimiento pensión de pensión de sobrevivientes

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos
"...
"4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...)".

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

"i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.[3] Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre **los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

> (...)
> **Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).**
>
> **Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.[4] [...]»** (negrillas del texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente

---

[3] ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[4] Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes

en el Título IV[5] del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**[6]. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564[7], precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- **Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.** (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de

---

[5] "Distribución de las competencias".
[6] Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.
[7] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)
(...)
(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.
(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.[8] Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza

[8] Articulo 97 CPACA. EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA. "La configuracion del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147

autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.[9]

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.
(...)
(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicacion numero: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2527-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: Maria Eugenia Macias Rivera.

> También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

Conforme a los preceptos legales y a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en la demanda, se concluye que por el solo hecho de que la prestación –pensional de sobreviviente– de la demandada se haya reconocido a través de un acto administrativo en cumplimiento a un orden de tutela, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia.

Por ello, teniendo en cuenta que los tiempos servidos por la causante María Elena Vélez Ortiz, de donde se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos privados servidos en las empresas DISTRIBUCIONES AJIL LTDA y DIST S. SANTAMARIA SCA[10], se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra de la señora Amparo Ortiz de Vélez, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

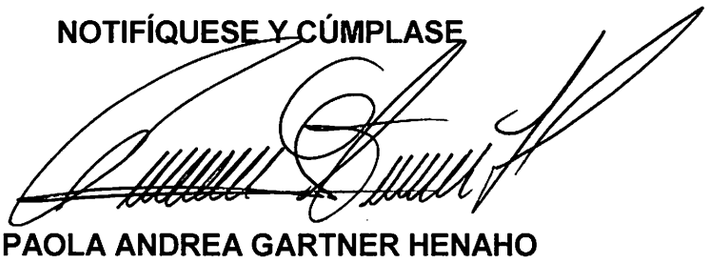

PAOLA ANDREA GARTNER HENAHO
Juez

Rlm

[10] Según la Resolución No. GNR 114645 del 31 de marzo de 2014, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Amparo Ortiz de Vélez, únicamente estos tiempos servidos por la causante fueron los tenidos en cuenta en el reconocimiento de la prestación. (DVD. fl.27).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1055

RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00190-00**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO MARÍN MENA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR-**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.),** en la Sala 7, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 104 del 24 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1050

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACION	**:**	**76-001-33-33-001-2018-00249-00**
DEMANDANTE	**:**	**MARLENY LOZADA DE GONZÁLEZ**
DEMANDADO		**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/06/2019
El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1049

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
RADICACION	**:**	**76-001-33-33-001-2018-00317-00**
DEMANDANTE	**:**	**HOMAR GONZALO OJEDA ARIAS**
DEMANDADO	**:**	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/06/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2019-00037-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ROSAURA JARAMILLO

Encontrándose el presente medio de control pendiente de notificar el auto admisorio a la parte demandada, una vez revisado el expediente, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207[1] ibídem, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 106714 del 14 de abril de 2015 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Arnoldo Mazuera a favor de la demandada Rosaura Jaramillo, en calidad de cónyuge supérstite del causante, en cuantía de $644.350.

La demanda fue admitida a través de proveído del 30 de abril de 2019 visible a folio 28.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de los anexos, se observa que el objeto del litigio en el asunto que nos ocupa consiste en el estudio sobre la seguridad social (pensión de sobreviviente) la cual deviene de un trabajador del sector privado[2], estableciéndose por ende que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del mismo.

En efecto, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, consagra en el artículo 104, que:

> "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

---

[1] "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

[2] Así obra en los antecedentes administrativos contenidos el medio magnético aportado con la demanda (fl.18), en el cual aparece que los tiempos cotizados corresponden privados – Reconocimiento pensión de pensión de sobrevivientes

Igualmente conocerá de los siguientes procesos
"...
"4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (NFT)

Por su parte, el artículo 155 de este mismo estatuto, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el Juzgado).

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que la jurisdicción laboral conoce de:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]» (...)".

De la misma manera, es preciso citar que en reciente providencia nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019, efectuó una interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocen un derecho a favor de un empleado del **sector privado** y al respecto sostuvo:

"i. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y

reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.[3] Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y **particulares que desempeñen funciones públicas.**
b. Las controversias laborales que surjan entre los **servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria,** y el Estado como su empleador.
c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre **los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.** (Resalta el Juzgado)

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

> (...)
> **Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).**
>
> **Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.[4] [...]»** (negrillas del texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV[5] del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**[6]. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

---

[3] ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, ademas de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esten involucradas las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores publicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen este administrado por una persona de derecho público.

[4] Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Camara de Representantes.
[5] "Distribución de las competencias"
[6] Articulos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564[7], precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: (NFT)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (NFT)

b- **Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.** (NFT)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. (Resalta el Juzgado)

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de

---

[7] «Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. (Resalta el Juzgado)
(...)
(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.
(...)

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.[8] Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.[9]

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

---

[8] Artículo 97 CPACA. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. "La configuración del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. pp. 115 y 118 a 147

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

(...)
(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

Conforme a los preceptos legales y a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora en la demanda, se concluye que por el solo hecho de que la prestación –pensional de sobreviviente– de la demandada se haya reconocido a través de un acto administrativo en cumplimiento a un orden de tutela, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia.

Por ello, teniendo en cuenta que los tiempos servidos por el causante Arnoldo Mazuera, de donde se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos privados servidos en varias empresas tales como: HDA BELLAVISTA, VARGAS Y VARGAS,

AGROP MI CASITA LTDA, JARAMILLO GIRALDO [10], se deduce que el presente asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que corresponde a una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tales circunstancias, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en contra de la señora Rosaura Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

Tercero: Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, liquidando los gastos del proceso y haciendo las devoluciones de los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAHO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 4/06/2019

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

[10] Entro otros, según el reporte de semanas cotizadas consignadas en la historia laboral del causante Arnoldo Mazuera, todos los tiempos servidos por el causante corresponden a tiempos privados. (DVD. fl.18).